

tación en todas sus formas de los enfermos que la necesitaran, y especialmente los afectados de lesiones musculares, prestandoles los auxilios y servicios necesarios para ello;

Resultando que, a este objeto, dejaron previsto un organismo patronal compuesto de Presidente y Patronos en número no inferior a dos ni superior a ocho, dejándole investido de amplias facultades para regir la Institución del mejor modo que pudiera satisfacer a los benéficos propósitos de los promotores;

Resultando que como base económica de la fundación que organizaban, quedó aportada desde luego la cantidad de 100.000 pesetas, por rigurosas tercias partes entre los tres otorgantes, y teniéndola por suma simplemente inicial del capital definitivo de la fundación;

Resultando que incoado el expediente al efecto, han quedado cumplidos los trámites exigidos para los de esta clase, entre ellos el del anuncio al público para reclamaciones y el del informe de la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la persona jurídica de que se trata constituye en efecto una Institución benéfica con todas las características de las de esta especie, de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que dentro de tal concepción de Institución benéfica y con tal protectorado, debe además decirse que ha de considerársela encuadrada dentro de la norma del artículo tercero de la Instrucción del Ramo, puesto que viene organizada por los asociados y costeada exclusivamente con sus cuotas de aportación;

Considerando que, en tal supuesto, el protectorado no tiene por qué entrar en cuanto a su intervención en el funcionamiento de la misma, sino en lo que el artículo tercero de la Instrucción deja previsto, es decir, escuetamente, velar por la higiene y por la moral públicas;

Considerando que en todo lo demás, por tanto, queda la vida y funcionamiento de la Asociación benéfica entregada a la normal administración de sus socios fundadores, dentro de las normas generales que rigen las instituciones benéficas;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Institución benéfica de las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo, y con las finalidades que sus fundadores han tenido a bien fijarse, la «Fundación de Rehabilitación Física», organizada en la ciudad de Barcelona.

2.º Que sus socios fundadores puedan regirla y administrarla con la autonomía que el precepto legal antes citado previene; y

3.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-particular de carácter mixto a la Fundación denominada «Chaminade», sita en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación Chaminade», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública de 3 de junio de 1954, autorizada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, al número 3.542 de su protocolo, don Carlos Merino Vázquez, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y de esta vecindad, instituyó una Fundación benéfico-particular, bajo la denominación de «Fundación Chaminade», domiciliada en Madrid, calle de Castelló, número 56, cuyos fines son los de atender y subvenir gratuitamente a las necesidades de orden físico, material, moral, intelectual y espiritual de los miembros de la Compañía de María (Marianistas), pudiendo también cumplir análogos fines con personas ajenas a dicha Compañía y crear aquellos Centros que sean precisos para el cumplimiento de su misión;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines, el patrimonio fundacional está constituido por una aportación inicial de 50.000 pesetas, sin perjuicio de las que sucesivamente lo puedan integrar, cualquiera que sea su procedencia (artículos sexto y séptimo), y que el Patronato se compondrá por su Presidente, que será el Superior provincial de la provincia de Madrid de la Compañía de María; un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y dos Vocales, designados por el Presidente entre los miembros del Consejo Provincial de la Compañía en la provincia de Madrid, estando el Patronato autorizado para formar el Reglamento de la Fundación y sometido al protectorado del Estado, según expresamente se consigna en el artículo 15 de dichos Estatutos;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 191, de 11 de agosto de 1964, no se formuló reclamación alguna durante el periodo de audiencia concedido, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllos, el cual puede ser promovido por quienes se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancia que concurre en quien lo insta;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, materiales, intelectuales y espirituales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional, pese a lo exiguo de su capital inicial, puede considerarse, en principio, suficiente, habida cuenta de que los fines perseguidos no constituyen una obligación que exija prestaciones concretas y predeterminadas, por lo cual cabe calificarlo como adecuado en relación a aquéllas, debiéndose adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que, en su día, puedan constituirlo;

Considerando que las finalidades señaladas a la Fundación, aunque muy generalizadas en su enuncianción, denotan su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato pretende realizar cometidos de orden intelectual y físico, por lo que teniendo el carácter anteriormente señalado también corresponde su clasificación a este Ministerio, conforme a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930;

Considerando que de acuerdo con las cláusulas fundacionales, en las que se somete la Institución en un todo a la acción del protectorado del Gobierno, la Fundación a que esta resolución se contrae viene obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, juntamente con la justificación del cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente;

Considerando que la «Fundación Chaminade» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en los artículos 55 a 57 de la misma;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Carlos Merino Vázquez, denominada «Fundación Chaminade», establecida y domiciliada en Madrid, calle de Castelló, número 56, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta Resolución.

2.º Adscribir permanentemente el actual capital fundacional y sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose en cuanto a los bienes las medidas cautelares procedentes a tal efecto.

3.º Confirmar al Patronato ya designado por el instituyente, según el artículo noveno de los Estatutos y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados, en su día, a ejercer dicha función.

4.º Someter la administración de los bienes de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda agrupar los Municipios de Olmeda del Rey, Chumillas y Soleira de Gabaldón (Cuenca) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de

Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Agrupar los Municipios de Olmeda del Rey, Chumillas y Solera de Gabaldón a efectos de sostener un solo Secretario.
2. Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Olmeda del Rey (Cuenca).
3. Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación en la categoría tercera y en clase décima, con el grado retributivo 15 y efectos de 1 de marzo de 1965.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villamalea (Albacete).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música de Villamalea (Albacete), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villamalea (Albacete).

Madrid, 27 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION del Gobierno Civil de Granada por la que se declara la necesidad de ocupación del bien que se cita, afectado en el expediente de expropiación forzosa motivado por la obra «Abastecimiento colectivo de aguas potables a los pueblos de Armilla, Churriana, Cullar-Vega, Ambrós, Purchil y Belicena. Mejora de captación. Término municipal de Los Ogijares (Granada)».

Examinado el expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que habiéndose obtenido la declaración de utilidad pública, por cuanto estando incluida la obra en el plan de 1964 de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y habiendo sido aprobado dicho plan por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión de 19 de agosto de 1964, queda cumplido en tal forma el requisito de la declaración de utilidad;

Resultando que en el periódico «Ideal» de fecha 27 de octubre de 1964, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de enero de 1965 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de 28 de octubre de 1964, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Los Ogijares, se publicó la relación de los propietarios y bienes afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados bienes o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación, como así se ha hecho respecto a un pozo en Pago de la Almunia y Caño de Piedra Jorada, propiedad de los herederos de don José Jiménez Ortega, en término municipal de Los Ogijares;

Resultando que ha habido oposición por parte de doña Rosario Carretero Jiménez, viuda de don José Jiménez Ortega, y varios vecinos de la citada localidad;

Resultando que doña Rosario Carretero Jiménez, en su escrito de alegaciones, se opone a la expropiación del pozo sito en finca de su propiedad, en Pago de la Almunia y Caño de Piedra Jorada, basándose en que de las aguas de dicho pozo se benefician los labradores del término municipal de Los Ogijares, los cuales han visto aumentada su productividad agrícola gracias a él, y que por la expropiación se ocasionaría un grave quebranto al Municipio de Los Ogijares; también pretende demostrar dicha señora que las aguas del pozo objeto de expropiación no son necesarias ni de fácil utilización para el abastecimiento colectivo a que se proyectan destinar, y que además existen otros pozos en mejores condiciones que el suyo;

Resultando que un grupo de vecinos, encabezado por don José Jardo Molina, elevó escrito asimismo, y alegando en el expediente que utilizan las aguas de dicho pozo, mediante compra de las mismas, en las épocas de carestía de dicho líquido, oponiéndose a la expropiación del bien citado;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Considerando que, examinadas las alegaciones expuestas por doña Rosario Carretero Jiménez y según resulta del informe del señor Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la subsistencia del pozo de la reclamante es incompatible con el sistema de captación para el abastecimiento mancomunado de aguas de los pueblos indicados, obra cuya rea-

lización ha sido declarada de interés público, por lo que su ocupación es imprescindible;

Considerando que en cuanto a las alegaciones formuladas por los vecinos de Los Ogijares no son de estimar, porque si bien el artículo 19 de la Ley de Expropiación Forzosa atribuye a cualquier persona tanto el derecho a promover rectificación de errores en la relación de bienes a expropiar como a oponerse a la misma por razones de fondo o forma, el artículo 18 del Reglamento limita este último derecho solo a los titulares de los derechos afectados por la expropiación, por lo que los firmantes de la reclamación carecen de legitimación para interponerla y porque en cuanto al fondo de la reclamación no señalan, como es obligado, los bienes que deberían expropiarse con preferencia al señalado por la Administración, sino que se oponen a la expropiación misma, lo que en definitiva equivale a combatir la declaración de utilidad pública de la obra, que es un acto contra el que no existe posibilidad legal de impugnación;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, el cual lo emite en el sentido de estimarse pertinente la declaración de la necesidad de la ocupación del pozo de referencia.

Este Gobierno Civil, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1964 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma y 20 y 21 del Reglamento de 26 de abril de 1957, ha resuelto:

- 1.º Declarar necesaria la ocupación del bien siguiente:

Un pozo en Pago de Almunia y Caño de Piedra Jorada, en término municipal de Los Ogijares, propiedad de los herederos de don José Jiménez Ortega. Este pozo está construido en una parcela de forma rectangular, de dimensiones 18 por 22 metros, orientada su mayor dimensión de SO. NE. Está situada en la margen derecha del río Díar, término municipal de Los Ogijares, partido judicial de Granada. Linda en todo su perímetro con terrenos propiedad de don José Rosales Molina. El diámetro del pozo es de 2,50 metros y su profundidad de 29,20 metros.

- 2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Los Ogijares, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de este Gobierno Civil.

Granada, 29 de marzo de 1965.—El Gobernador civil.—2.663-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.101.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.101, promovido por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife) contra resolución de este Departamento de fecha 16 de junio de 1963, sobre autorización para construir en zona marítimo-terrestre, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 20 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación formulada por el Abogado del Estado de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación legal y procesal del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, de Tenerife, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de junio de 1963, procede su confirmación por estar ajustada a Derecho, y por tanto absolver a la Administración del Estado; sin hacer especial imposición de costas a la Corporación recurrente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.520.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.520, promovido por la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», contra Resolución de este Departamento de